



## Resolución Gerencial Regional N° 178 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don Ananías Herminio Quispe Roque, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 089-2019-GRA/GRTC-OA-ARH; Reg. 90445-19, y,

### CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 089-2019-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 03-07-2019, se resuelve declarar infundada la solicitud presentada por don Ananías Herminio Quispe Roque, sobre reintegro de beneficios laborales e infundado el recurso de apelación interpuesto por dicho administrado en el mismo documento;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, el ex servidor don Ananías Herminio Quispe Roque, interpone recurso de apelación a efecto, como señala, sea anulada o revocada por el superior en grado, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, y reformándose la misma se declare fundada su petición de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones por fiestas patrias y navidad, y en el mismo sentido su petición subordinada de apelación del tercer artículo resolutive de la Resolución de Recursos Humanos N° 052-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, conforme a lo solicitado en su solicitud que motivó la resolución apelada;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*";

Que, en ese marco, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece en su artículo 44° el régimen laboral de sus trabajadores al señalar textualmente: **"Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley"**. (El resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, siendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 10-AREQUIPA, **los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública;**

Que, al respecto, cabe precisar que los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total Permanente,





## Resolución Gerencial Regional N° 178 -2019-GRA/GRTC

Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones;

Que, la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública (Arts. 3° y 4°), correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar". En cambio la Remuneración Total se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales que se otorgan por ley expresa: esto es, dentro de esta denominación se encuentra el íntegro de lo que perciben los funcionarios y servidores públicos por el desempeño de sus funciones (Art. 8°, literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM);

Que, ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa;

Que, de acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses;

Que, en ese sentido, el cálculo de la CTS, beneficio remunerativo según el Decreto Legislativo N° 276, se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal, siendo que la misma, como se tiene señalado, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, que es lo que efectivamente se le ha otorgado al apelante, a través de la Resolución de Recursos Humanos N° 052-2019-GRA/GRTC-OA-URH, notificada el 09 de mayo del 2019, que resuelve cesarlo por límite de edad a partir del 26-04-2019, en el cargo de carrera que ocupaba de Técnico Seguridad II, Nivel Remunerativo STA, Régimen de Pensiones del D.L. 19990, reconociéndole 37 años, 01 mes y 24 días de servicios prestados al estado, contados del 01-03-1982 al 25-04-2019, y abonándole como Compensación por Tiempo de Servicios el monto ascendente a S/ 2,224.20 (Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 Soles), no adeudándole, por lo tanto, monto alguno por dicho concepto, puesto que dicho beneficio se le ha otorgado en forma oportuna, esto es al término de su relación laboral con el estado;

Que, asimismo, el impugnante erra al señalar que forma parte de su remuneración mensual los incentivos laborales y demás beneficios que se le otorgaba cuando estaba en actividad y que por tanto deben considerarse para el cálculo de la CTS, puesto que dichos conceptos adicionales que percibía el demandante, como "bonificación a la productividad", "Incentivo laboral", "planilla complementaria cosa juzgada", constituyen un incentivo laboral el que proviene del Fondo del CAFAE institucional y que no tiene la naturaleza de permanente, dentro de cuyo contexto resulta necesario precisar el marco normativo correspondiente;

Que, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 de fecha 22 de julio del 2001 señala en su "Artículo 2.- Del Fondo de Asistencia y Estimulo y su finalidad.- El Fondo de





## Resolución Gerencial Regional N° 178 -2019-GRA/GRTC

Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: **a) Asistencia Educativa**, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos. **b) Asistencia Familiar** para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social. **c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares.** **d) Asistencia alimentaria**, destinada a entregar productos alimenticios. **e) Asistencia económica**, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones". Ratificándose en su artículo 5, la vigencia de las normas relativas al Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificadas o no resulten compatibles con lo dispuesto en el citado Decreto Supremo;

Que, la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411**, de fecha 8-12-2004, en su Novena Disposición Transitoria señala que: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: **a.2** Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el cuadro para asignación de personal (CAP) de la correspondiente entidad (...) Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: **b.1** Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. **b.2 No tienen carácter remunerativo**, pensionable, ni compensatorio. **b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276** que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad y otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por Administración por Resultados";

Que, por su parte la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de comités de administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), del 3-06-2012, establece en su Artículo 2° "La presente Ley comprende al personal del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. En ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (Aplicativo Informático), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (...);

Que, como se advierte de la normativa referida precedentemente, la naturaleza de los montos denominados "Incentivo a la productividad" o "incentivo laboral", o "fondo de estímulo" es precisamente de un "incentivo laboral", con cargo a fondos del CAFAE de cada institución, y tales "incentivos" **NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO**, como expresamente lo señala la Ley; y asimismo se establece normativamente que son beneficiarios de tales beneficios los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Dentro de este contexto, se concluye que al **NO TENER CARÁCTER REMUNERATIVO NO CORRESPONDE SER CONSIDERADOS COMO BASE DE CÁLCULO PARA NINGUN BENEFICIO LABORAL:**

Que, en efecto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben no forman parte de sus remuneraciones, y, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta para el





## Resolución Gerencial Regional N° 178 -2019-GRA/GRTC

cálculo de la CTS. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha interpretado judicialmente el marco de las normas legales citadas, en la Casación N° 8362-2009/Ayacucho del 07 de diciembre del 2011, sentencia que tiene la calidad de precedente judicial vinculante de obligatorio cumplimiento, emitido conforme a lo establecido por el artículo 37° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señalando textualmente: "Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, NO TIENEN NI NUNCA TUVIERON NATURALEZA REMUNERATIVA y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional también ha emitido jurisprudencia vinculante en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC-LIMA, de fecha 17 de agosto del 2006, declarando infundada la demanda por considerar en sus fundamentos 8 y 9, "que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE NO FORMAN PARTE DE SUS REMUNERACIONES (...)"; criterio corroborado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2009-AA/TC-LIMA del 08 de octubre del 2010. Por tanto, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el cambio de criterio tanto del Tribunal Constitucional en la Sentencia 3741-2009/PA/TC, como de la Corte Suprema en la Casación 08362-2009-Ayacucho, **SENTENCIAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE VINCULANTES**, en las que han dispuesto que **las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación (fondo de estímulo, incentivo laboral, incentivo a la productividad, etc.) NO TIENEN NI NUNCA TUVIERON NATURALEZA DE REMUNERACIÓN (...)**, el monto otorgado por concepto de CTS a favor del impugnante se encuentra arreglado a ley, ya que ha sido calculado en base a la remuneración principal que es de S/ 74.14 y la compensación vacacional, también ha sido otorgado conforme a norma, esto es en base a la remuneración total que es de S/ 597.57 que percibía el apelante;

Que, en relación a lo señalado por el impugnante que se le abone los reintegros de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, cabe hacer presente que la entidad ha cumplido con abonarle dichas gratificaciones conforme a la normatividad legal vigente. En efecto, las Leyes de Presupuesto del Sector Público para cada año Fiscal disponen el otorgamiento de los **aguinaldos, gratificaciones y escolaridad** para todos los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944 así como para **los obreros permanentes** y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; fijándolos en los siguientes montos: a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES). b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), montos que la entidad ha cumplido con abonar en forma puntual desde que el impugnante ha ingresado a laborar para el estado, esto es, en los meses de enero de cada año la bonificación por escolaridad ascendente a S/ 400.00, en los meses de julio de cada año el aguinaldo por fiestas patrias por S/ 300.00 y en los meses de diciembre de cada la gratificación por navidad ascendente también a S/ 300.00;

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que al impugnante en su calidad de servidor público se le ha abonado su CTS y sus aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad, conforme al régimen laboral general aplicable a la administración pública por estar sujeto a ese régimen por haberse desempeñado como obrero permanente, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;





## Resolución Gerencial Regional N° 178 -2019-GRA/GRTC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, estando al Informe Legal N° 478-2019-GRA/GRTC-AJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Ananías Herminio Quispe Roque**, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 089-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 03 de julio del 2019, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **09 AGO 2019**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

04890803  
028/01/19

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
**Abog. Grover Aníbal Suard Delgado Flores**  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES